

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ PRESIDENTE EJECUTIVO
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 7410/2023-CR, PROYECTO DE LEY QUE FACULTA A LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ A SOLICITAR EL BLOQUEO RESPECTO AL SERVICIO PÚBLICO MÓVIL EN EL MARCO DE LA INTERPOSICIÓN DE UNA DENUNCIA POR LA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN LA MODALIDAD DE EXTORSIÓN
FECHA	:	17 de abril de 2024

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE SEGUIMIENTO DE MERCADOS	JOSE SOTO HUARINGA
	ABOGADO ESPECIALISTA EN TEMAS REGULATORIOS	CLAUDIA SILVA JAUREGUI
	ABOGADO ESPECIALISTA 1 EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	ANGIE TOLEDO FELIX
REVISADO POR	SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA	CLAUDIA BARRIGA CHOY
	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA	KELLY MINCHAN ANTON
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN FRANK QUISO CÓRDOVA



1. OBJETO

El presente informe tiene por objeto analizar el Proyecto de Ley N° 7410/2023-CR (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado “Proyecto de ley que faculta a la Policía Nacional del Perú a solicitar el bloqueo respecto al servicio público móvil en el marco de la interposición de una denuncia por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión”, iniciativa legislativa presentada por la señora Congresista Patricia Rosa Chirinos Venegas.

2. ANTECEDENTES

Mediante el Oficio 1179-2023-2024/CTC-CR, recibido el 4 de abril de 2024, el señor Eduardo Salhuana Cavides, Presidente de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, solicitó al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) emitir opinión sobre el Proyecto de Ley.

Mediante el Oficio N° D000135-2024-PCM-SSCPP, recibido el 11 de abril de 2024, el señor Marco Antonio Pajares Delgado, Subsecretario de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la Presidencia del Consejo de Ministros, solicitó a este Organismo emitir opinión sobre el mismo Proyecto de Ley.

3. ANÁLISIS

El presente Proyecto de Ley propone modificaciones sobre los Decretos Legislativos N° 1267 y N° 1338, los cuales son analizados en forma particular en las siguientes subsecciones:

3.1. Sobre la modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267

El artículo 1 del Proyecto de Ley propone modificar el numeral 31 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Funciones

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

(...)

31) *Establecer mecanismos de cooperación y coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones relacionadas con las acciones a implementar en el marco de sus competencias frente a una denuncia por el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión.”*

De lo citado y de la revisión de la Exposición de Motivos, se advierte que el articulado propuesto tiene por objeto incluir como función de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP), el establecer mecanismos de cooperación y coordinación con el Osiptel a fin de enfrentar el delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión.

Al respecto, tanto la PNP como el Osiptel forman parte de las autoridades competentes en la política de seguridad ciudadana, regulada entre otros, por el Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad (en adelante, RENTESEG), el cual está orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.



No obstante, corresponde indicar que, a la fecha, en el marco de diversas disposiciones direccionadas a salvaguardar la seguridad ciudadana y muy especialmente, en relación al RENTESEG, el Osiptel ha coordinado acciones, implementaciones e, incluso, precisiones normativas, con distintas instituciones públicas dentro de las cuales se encuentra la PNP. Siendo así, más allá de la propuesta normativa planteada, este Organismo reitera su disposición de continuar con las coordinaciones con la PNP y la atención oportuna de los requerimientos efectuados por dicha institución, en el marco de las investigaciones preliminares de la comisión de delitos entre los que se encuentra la extorsión.

En la misma línea, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1596, efectuó modificaciones al Decreto Legislativo N° 1338¹, entre las cuales se precisaron funciones de cooperación y coordinación en el artículo 6², otorgando la posibilidad de que la PNP, el INPE, el Poder Judicial, el Ministerio del Interior y el Ministerio Público, requieran por medio del Osiptel el bloqueo del IMEI de equipos terminales, así como, la baja de servicios públicos de telefonía móvil que se encuentren vinculados en la comisión de un delito.

Además, es importante señalar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1267, la PNP depende del Ministerio del Interior y, de conformidad con la Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior – Decreto legislativo N° 1135, el Sector Interior comprende – entre otros- a la PNP. Incluso, en virtud del último cuerpo normativo indicado, el Ministerio del Interior se encuentra facultado para coordinar con las instituciones públicas las políticas sectoriales de su competencia, así como celebrar convenios de cooperación.

En ese sentido, aun cuando la propuesta legislativa planteada no prosperase, la normativa vigente garantiza las labores de coordinación del Ministerio del Interior como ente del cual depende la PNP con este Organismo.

3.2. Sobre la modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1338

Por otra parte, en el artículo 2 del Proyecto de Ley se propone modificar el literal d) del numeral 6.1 del Decreto Legislativo N° 1338, que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, el cual está orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, de la siguiente manera:

¹ Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

² **“Artículo 6. Autoridades competentes**

6.1 Son atribuciones del OSIPTEL:

(...)

d) Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.



"Artículo 6. Autoridades competentes

6.1 Son atribuciones del OSIPTEL:
(...)

d) *Requerir a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, de oficio o a solicitud del Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial la suspensión temporal de las líneas, la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos, según el procedimiento establecido para tal fin.*

En el caso del Ministerio del Interior, el requerimiento a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones se hará a través de la Policía Nacional del Perú, la cual estará facultada a solicitar la suspensión de los IMEI y el bloqueo de los equipos terminales móviles en un plazo no mayor a 5 horas ingresada la solicitud, adjuntando a ella la denuncia policial correspondiente. La omisión de dicha atribución por parte de los funcionarios del OSIPTEL constituye responsabilidad administrativa funcional, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar."

A este respecto, se desarrollan los siguientes comentarios.

3.2.1. Sobre la solicitud de suspensión de los IMEI y el bloqueo de los equipos terminales móviles directamente por parte de la PNP

De la redacción del proyecto de ley y su exposición de motivos se entiende que lo que se propone es que la PNP pueda requerir directamente a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, la suspensión de los IMEI y el bloqueo de los equipos terminales móviles en un plazo no mayor de 5 horas de ingresada la solicitud.

En primer lugar, es oportuno aclarar que la empresa operadora no puede efectuar la suspensión, sino el bloqueo del IMEI del equipo terminal, así como puede dar de baja o suspender el servicio público de telecomunicaciones. De acuerdo al artículo 2 del Reglamento del RENTESEG, el bloqueo de equipo terminal móvil es la acción mediante la cual el concesionario móvil incluye en su EIR³, el IMEI de un equipo terminal móvil, para impedir que este acceda u opere en su red. En ese sentido, de acuerdo a la redacción del texto del proyecto ley, se da entender que se proponen dos procedimientos distintos: suspensión de IMEI y bloqueo de equipo terminal, cuando el procedimiento al que se estaría haciendo referencia es uno solo, esto es, el "bloqueo del IMEI de equipo terminal móvil".

En segundo término, respecto a la propuesta de facultar a la PNP de efectuar los requerimientos de manera directa a las empresas operadoras de servicios de telecomunicaciones móviles es oportuno considerar lo siguiente:

³ **EIR:** De las siglas en inglés Equipment Identity Register (Registro de Identificación de Equipo). Es una entidad funcional que contiene una o varias bases de datos que almacenan los IMEI, los IMSI u otros datos usados en las redes del servicio público móvil, y tiene la capacidad para permitir o impedir que los IMEI y/o los IMSI que se encuentren registrados en dichas bases utilicen la red de las empresas operadoras. Extraído del **DECRETO SUPREMO Nº 007-2019-IN.**

La seguridad ciudadana es un bien jurídico que el Estado busca cautelar desde diferentes ámbitos. Por tal motivo, a través del Decreto Legislativo N° 1338 se creó el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad - RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; así como a fin de garantizar la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

La implementación y administración de este Registro, así como la expedición de las normas complementarias que resulten necesarias para el adecuado cumplimiento de su finalidad, se encuentran a cargo del Osiptel. Además, dicho cuerpo normativo, entre otras obligaciones referidas a la implementación del referido Registro, establece la obligación de la empresa de telefonía móvil de verificar la identidad de la persona que contrata este servicio, mediante el uso del sistema de identificación biométrico por huella dactilar.

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1338 (aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN), las empresas operadoras son responsables de la comercialización y de todo el proceso de contratación del servicio público móvil que provean y se establece expresamente la prohibición de comercializar chips, SIM Cards y cualquier otro dispositivo similar con el servicio activado antes de registrar los datos de identificación del abonado en el registro de abonados⁴.

Bajo este contexto normativo, se desprende que el Osiptel tiene una función tuitiva con relación a los derechos de los usuarios y abonados del servicio público de telecomunicaciones, a efectos de resguardar que sus contrataciones se enmarquen en un ámbito de seguridad. Negar dicho aspecto, implicaría serias repercusiones en la esfera de los referidos usuarios, pues considerando que el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones establece que el titular del servicio es responsable por el uso que se haga del mismo⁵, cualquier tipo de responsabilidad que se desprenda de un uso ilícito del mismo le podría ser atribuido.

Asimismo, existe otro grupo de abonados que, habiendo hecho uso adecuado de su servicio de telefonía móvil, son víctimas de clonación o alteración del IMEI de su equipo terminal, los cuales posteriormente son vinculados a la comisión de delitos. El Osiptel no es ajeno ante esta casuística, por lo que debe proteger a dichos abonados a fin de que no puedan ser pasibles de suspensiones del servicio de telefonía móvil o bloqueos de su

⁴ Cabe mencionar que, dicha obligación ya se encontraba prevista desde el año 2010 en el Decreto Supremo N° 024-2010-MTC, el cual en su artículo indicaba lo siguiente:

“Artículo 9.- Responsabilidad de las empresas operadoras en la contratación del servicio

Las empresas operadoras serán responsables de todo el proceso de contratación de un servicio público de telecomunicaciones. Para tal efecto se entenderá que las modalidades de contratación incluyen la venta de chips, tarjetas SIM Card y cualquier otro similar destinado a la adquisición del servicio. (...) Del mismo modo, se mencionó en el Decreto Supremo N° 023-2014-MTC que modificó el referido artículo.

Artículo 9.- Responsabilidad de las empresas operadoras en la contratación del servicio

Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios.

(...)

Las empresas operadoras se encuentran prohibidas de comercializar chips, SIM Card y cualquier otro dispositivo similar con el servicio activado antes de registrar los datos de identificación del abonado en sus Registros Privados de Abonado.”

⁵ **“Artículo 15.- Responsabilidad del abonado**

El abonado titular de un servicio público de telecomunicaciones, es responsable del uso que se haga del mismo.”



equipo terminal de manera indebida, por la supuesta comisión de un delito sin una investigación previa.

Por lo expuesto, y de manera específica, corresponde indicar que, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1338, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1596, el Osiptel tiene la facultad de requerir a las empresas operadoras, a solicitud tanto del Ministerio del Interior como de la PNP – de forma independiente- i) la suspensión temporal de las líneas, ii) la remisión de mensajes de advertencia a los abonados o usuarios, iii) el bloqueo del IMEI de los equipos terminales móviles detectados como alterados, duplicados, clonados, inválidos, que no se encuentren en la Lista Blanca del RENTESEG; y/o iv) la baja del servicio público móvil, de acuerdo al reporte de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 8 del mencionado cuerpo normativo, las propias empresas operadoras, ya tienen la obligación de dar de baja al servicio público móvil y bloquear el equipo terminal, de acuerdo al reporte proporcionado por el Ministerio del Interior, la PNP, el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio Público o el Poder Judicial de los equipos terminales móviles utilizados o vinculados a la comisión de delitos.

Finalmente, el Proyecto de Ley propone que en un plazo no mayor a 5 horas de ingresada la solicitud de la PNP, las empresas operadoras realicen el bloqueo del IMEI del equipo terminal móvil; sin embargo, de la revisión de la exposición de motivos, no se advierte algún sustento para la inclusión de dicho parámetro para la atención de este tipo de solicitudes.

Es preciso señalar, en lo correspondiente al plazo y a la obligación de adjuntar la denuncia policial correspondiente, es importante señalar que en el marco del Decreto Legislativo N° 1596, al incorporarse las disposiciones antes mencionadas, se dispuso lo siguiente:

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

SEGUNDA.- Lineamientos para la baja de servicios y bloqueo de equipos terminales móviles que hayan sido utilizados para la comisión de delitos.

El Ministerio del Interior, la Policía Nacional del Perú, el OSIPTEL, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público dictan los lineamientos y medidas necesarias para la puesta en marcha de lo dispuesto en el literal d) del inciso 6.1. del artículo 6 y el literal j) del inciso 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, en el plazo de noventa (90) días hábiles.”

Como se puede advertir, una norma con rango de Ley ya ha establecido que, de forma conjunta, el Ministerio del Interior, la PNP, el Osiptel, el INPE, el Poder Judicial y el Ministerio Público, establezcan – entre otros- los procedimientos para que se efectúen los requerimientos de la PNP hacia las empresas operadoras, ya sea directamente o a través del Osiptel.

Cabe indicar que la disposición de establecer un procedimiento sobre la base de la coordinación entre diversas entidades, responde a la necesidad de salvaguardar tanto la continuidad del servicio como los derechos de los usuarios que – legalmente- pudiesen haber adquirido una línea móvil, pero al mismo tiempo, garantizar que el bloqueo de IMEI y/o suspensión de los servicios, se efectúen correctamente y en un plazo que permita el



análisis de acreditaciones correspondientes, conforme lo exige el Decreto Legislativo N° 1338 y su reglamento.

En conclusión, tanto el Ministerio como la PNP ya se encuentran facultados, para de forma independiente, a través del Osiptel o directamente a la empresa operadora, solicitar la baja de un servicio y/o el bloqueo de un IMEI. En ese sentido, la incorporación de la propuesta planteada resultaría una disposición duplicada que podría generar confusión al momento de su aplicación.

3.2.2. Sobre la responsabilidad administrativa funcional por parte del Osiptel

Respecto a este extremo, no se comprende a qué “omisión” por parte de los funcionarios del Osiptel se hace referencia dado que, de la revisión de la exposición de motivos y de la redacción del proyecto de ley, se advierte que lo que se propone es que la PNP sea quien directamente requiera a las empresas operadoras el bloqueo del equipo terminal móvil; excluyendo así cualquier acción del Osiptel.

Asimismo, en la exposición de motivos no se ha desarrollado la existencia de un problema vinculado a la no atención de solicitudes por parte de funcionarios del Osiptel; es decir, no se sustenta la naturaleza de la responsabilidad civil o penal de los funcionarios del Osiptel en estos casos.

Además, en vista de las atribuciones⁶ que tiene el Osiptel establecidas en el Decreto Legislativo N° 1338, y de acuerdo a la data publicada en nuestro portal institucional⁷, se puede advertir que durante el periodo 2023 el RENTESEG atendió un total de 35,245 solicitudes de entidades públicas. Siendo que un total de 25,844 requerimientos fueron de parte del Ministerio Público y 9,140 fueron pedidos del Ministerio del Interior. Asimismo, respecto de la información requerida por dichas entidades del estado, se observa que se emitieron un total de 85,419 datos remitidos; siendo las solicitudes por información de código IMEI y del servicio móvil un total de 39,132 y 38,054; respectivamente.

Asimismo, en atención a los Principios de Legalidad y Tipicidad, para establecer responsabilidad administrativa de una entidad de la administración, debe existir un régimen de infracciones y sanciones, en el cual se especifique detalladamente la conducta infractora pasible de sanción, la misma que no está descrita de manera clara y precisa en el proyecto de ley propuesto.

En ese sentido, del análisis de las cifras antes mencionadas, se desprende que el Osiptel viene atendiendo todas las solicitudes realizadas por parte de las entidades públicas dentro del marco del RENTESEG.

4. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, este organismo emite opinión desfavorable respecto del Proyecto de Ley que busca facultar la Policía Nacional del Perú a solicitar el bloqueo respecto al servicio público móvil en el marco de la

⁶ Atención a los requerimientos que entidades como la PNP, el INPE, el Ministerio Público, etc.; puedan realizar respecto al bloqueo de equipos terminales móviles y baja de servicio público móvil que se encuentren vinculados a la comisión de delitos

⁷ <https://www.gob.pe/osiptel> - Portal de Datos Abiertos - Portal RENTESEG.



interposición de una denuncia por la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de extorsión considerando que ambas disposiciones propuestas ya se encuentran incorporadas en normas con rango de Ley.

5. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo expuesto, se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República, en específico a la Comisión de Transportes y Comunicaciones y a la Presidencia del Consejo de Ministros, para los fines que estimen pertinente.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y
COMPETENCIA
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA

